

Exp: RESP/07/2015

Reclamante: [REDACTED]

Oficio 38.90.01.41.0100/F/R/92/2015

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince.

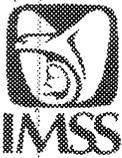
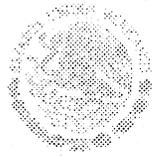
Se da cuenta del escrito y anexos ingresados el 30 de abril de 2015, en la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, signado por la C. [REDACTED] por su propio derecho, a través del cual presenta reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la supuesta responsabilidad o negligencia en la atención médica proporcionada por el personal del [REDACTED] del 21 al 04 de mayo de 2013, que derivó en el deceso de la C. [REDACTED]

En virtud de lo anterior, fórmese y regístrese el expediente correspondiente, con número RESP/07/2015; toda vez que ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer de la instancia de Reclamación, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 46, 50 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; **SE ACUERDA:**

RESP/07/2015

Eliminado: Nombre de reclamante, hospital, asegurado
Fundamento: Artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

862

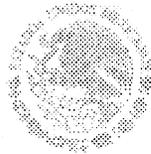


Del escrito que se acuerda se advierte que la C. [REDACTED], reclama **indemnización** por la supuesta responsabilidad o negligencia en la atención médica proporcionada por el personal del [REDACTED] del 21 al 04 de mayo de 2013, que derivó en el deceso de la C. [REDACTED]

Ahora, respecto al derecho de indemnización el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establecen que tendrán **derecho a una indemnización** a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, **la cual deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la ley**, señalando textualmente dichos preceptos; *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 113.-... La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...; Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."*; por su parte el artículo 4, de la mencionada Ley, prevé que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial, incluirán los personales y morales, en los siguientes términos **"Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que**

RESP/07/2015

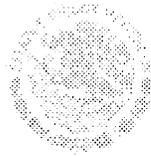
Eliminado: Nombre de reclamante, hospital, asegurado
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."

Así, quienes ven vulnerados o sufren afectación en sus bienes y derechos patrimoniales, personales y morales, con motivo de la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado, por acción u omisión, son los pacientes que reciben la prestación del servicio público. Sirve de sustento a lo anterior en la parte que interesa, la jurisprudencia: 1a./J. 129/2012 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, página 899, correspondiente al mes de Abril de 2013, cuyo rubro y contenido señalan ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.*** Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. ***Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad***

863

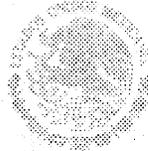


patrimonial del Estado." -----

En el presente asunto, la titular del derecho a recibir la atención medica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo fue la finada [REDACTED] derechohabiente con número de afiliación [REDACTED], reconocimiento expreso que es formulado por la reclamante en su escrito, en consecuencia es la susceptible de ver vulnerados sus derechos o sufrir afectación en sus bienes, patrimoniales, personales y morales, con motivo de la prestación del servicio y la atención médica que se le brindó, más no así la reclamante [REDACTED] toda vez que no fue la persona que recibió la atención medica Institucional, por lo que no es susceptible de ver vulnerados en su perjuicio o sufrir afectación en sus bienes y derechos, con motivo de la atención médica. Conviene precisar que del contenido del artículo 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos cuando el titular haya intentado la acción en vida. *"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913. así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida."* En ese orden de ideas, la C. [REDACTED] [REDACTED], al no ser quien recibió la atención medica por el personal de este Instituto, no es susceptible de ver vulnerados en su perjuicio o sufrir afectación en sus bienes y derechos, patrimoniales, personales, con motivo de la prestación del servicio y la atención médica que se le

RESP/07/2015

Elucidada: Nombre de reclamante, asegurado y número de seguridad social.
Fundamento: Artículos 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



brindó a la finada [REDACTED] por lo cual tiene el carácter de tercero, a quien le sería transmisible el derecho de indemnización de la finada [REDACTED], sólo mediante derechos sucesorios, por lo que no se encuentra legitimada en el presente caso. -----

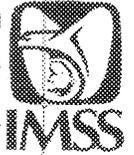
Por lo tanto, la C. [REDACTED] al no ser la titular del derecho a recibir la atención médica, no sufre afectación o vulneración alguna a sus bienes y derechos, tal y como lo prevé el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que no se ajusta a lo señalado en la referida ley, en consecuencia **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN** intentada por la C. [REDACTED] toda vez

que sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1474. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la

RESP/07/2015

Eliminada: Nombre de reclamante y asegurado.
Fundamento: Artículo 198, 133, fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

864

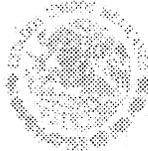


acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

La anterior determinación no implica una inobservancia a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con la normatividad secundaria aplicable que es mediante lo cual se atienden los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Puesto que, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, así como de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y Código Civil Federal, ambas de aplicación supletoria a la señalada en primer lugar. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia: 2a./J. 56/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 6, Tomo II, página 772, correspondiente al mes de Mayo de 2014, cuyo rubro señala "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**"; Así como la jurisprudencia: VI.3o.A. J/2 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Tomo II, página 1241, correspondiente al mes de febrero de 2013, cuyo rubro señala "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.**"

MÉXICO

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



Delegación Sur del Distrito Federal
Jefatura de Servicios Jurídicos



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Finalmente se hace del conocimiento que el expediente administrativo del cual deriva el presente acuerdo, cuyos datos de identificación se precisan al rubro, se encuentra físicamente en el local de la Oficina de Asuntos Fiscales del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada de la Viga número 1174, 6° piso, Colonia el Triunfo, C.P. 09430, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que está a disposición para su consulta, por parte del reclamante y/o de la personas autorizadas para tales efectos, previa identificación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la C. [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED]

Así lo acordó y firma el Mtro. Erick Dakvel Ascencio Angeles, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

[REDACTED]

12/JUN 10/2015

RESP/07/2015

Eliminado: Nombre de reclamante, autorizados y domicilio
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

265